



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

29 noviembre de 2023

DEMANDANTE: AFP PROTECCION SA

DEMANDADO: POMPILIO DE JESUS SALINAS MONTOYA

PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20230044200

Estudiada la demanda presentada al Despacho y que vino por reparto de la oficina judicial a través del nuevo sistema digital SIUGJ, a razón del auto del 22 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del CPTSS, el Juzgado pierde competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia**, en auto del 22 de noviembre de 2023 se declaró la falta de competencia por factor territorial, y ordenó remitir la solicitud de ejecución a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

El citado Despacho judicial, hizo alusión al auto 3917 de 2022, relacionando apartes a lo que se ha establecido en la legislación en relación a la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, transcribiendo consigo lo dispuesto en el artículo 110 de la norma en comento, el cual reza:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

Pues Bien, para determinar la competencia territorial, es menester traer a colación la definición del artículo 5° del CPTSS, en cuyo tenor literal refiere:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.. (...)”

De la norma en cita se desprende que los conflictos que se originen directa o indirectamente a razón del contrato de trabajo, o en éste caso lo relativo a la prestación de servicios de la Seguridad Social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, la jurisdicción puede estar determinada por el **último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante**, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que el demandante realice, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

Respecto de las acciones de cobro las AFP deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, enviando al empleador la comunicación dirigida en calidad de empleador moroso.

-Ahora en relación con la **entidad ejecutante y quien hace parte del Sistema de Seguridad Social-en pensiones- Protección S.A.**, para definir la competencia territorial se debe tener en cuenta el lugar donde reside el empleador, que para el caso es el señor **POMPILO DE JESUS SALINAS MONTOYA**, en la Calle 23 A 58 DD 80 del municipio de **Bello-Antioquia**.

Observemos varios documentos a tener en cuenta para resolver lo pertinente a la competencia:

1. La acción de cobro según la copia cotejada aportada como anexo, de la cadena Courier del 02/08/2023 posee el registro de la dirección del empleador, la cual es la Calle 23 A 58 DD 80 en el municipio de Bello Antioquia.
2. Protección S.A. constituyó el título ejecutivo No. 17957-23, documento que como se enuncia fue constituido en el Municipio de Bello Ant.

Protección

Título Ejecutivo No. 17957 - 23

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nít. No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	POMPILO DE JESUS SALINAS MONTOYA
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	CC 70518631
TOTAL ADEUDADO	\$ 5,576,090,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 2,846,590,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 2,729,500,00
Intereses liquidados a la fecha:	25/09/2023
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	05/2023
Lugar de Constitución y Expedición del Título Ejecutivo	BELLO
Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	03 de octubre de 2023

1. Y en la relación del detalle de deuda constituido por Protección S.A. donde se relacionan los trabajadores a cargo del empleador y los ciclos adeudados, como dirección de notificación del señor Salinas Montoya, aparece la calle 23 A 58 DD 80 en el municipio de Bello Antioquia.

Significa lo anterior que no cabe duda para el Despacho que la competencia territorial para conocer el asunto, son los Juzgados Laborales del Circuito de Bello Antioquia.

No comparte el Despacho los criterios sentados por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia, quien hizo alusión al certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante- Protección S.A. y omitió datos relevantes como que la creación o constitución del título lo fue en el municipio de Bello, adicional, a que éste Juzgado es del criterio que la competencia para estos asuntos está definida por el lugar de residencia del ejecutado.

Considerado lo anterior, éste Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP suscita el conflicto de competencia, y ordena remitir el expediente a la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, para que defina qué Despacho debe conocer el asunto a razón del factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **POMPILIO DE JS. SALINAS MONTOYA**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. SUCITAR el conflicto de competencia territorial, con el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA, y en consecuencia, remitir el cuaderno digital a la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, para que defina qué Despacho debe conocer el asunto.

TERCERO: Finalizar en el sistema de gestión Siglo XXI el proceso que estuviera a cargo, una vez se conozca de la decisión del Superior, siempre y cuando confirme la posición legal del Juzgado.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907c4c1d7a70f0a065998c093f6ee2ee086e5313a935c377ef3c775915b2d97f**

Documento generado en 29/11/2023 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>